

Expediente: **304/25**
Carátula: **VELAZQUEZ ANA ROCIO C/ PRIOTTI MARIA EUGENIA Y PRIOTTI EMANUEL S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20271413034 - VELAZQUEZ, ANA ROCIO-ACTOR
900000000000 - PRIOTTI, EMANUEL-DEMANDADO
20225576913 - PRIOTTI, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 304/25



H20901781195

JUICIO: VELAZQUEZ ANA ROCIO c/ PRIOTTI MARIA EUGENIA Y PRIOTTI EMANUEL s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 304/25.-

Juzg Civil Comercial Común III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 29 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión planteada en los presentes autos, y

RESULTA:

1)- Que en fecha 13/06/2025 se presenta la Sra. Ana Rocio Velázquez, D.N.I 37.498.725, domiciliada en calle Sarratea 505 de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ordóñez. Inicia el presente proceso de Protección de Persona en virtud de lo expuesto por las Leyes 26.485 de Protección Integral de la Mujer, Ley N° 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Para), en contra de Maria Eugenia Priotti, D.N.1 26.757.133 y Einanuel Priotti con domicilio real ambos en calle José Haimés 2950 de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán. Solicita que se ordene 1)

Prohibición de Acercamiento de los demandados hacia su persona 2) Cese de todo acto de turbación, perturbación o Intimidación directa o Indirecta hacia su persona 3) Se ordene el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Expone que desde hace tiempo que sistemáticamente viene sufriendo violencia psicológica, violencia mediática, amenazas y hostigamiento por parte de la Sra. María Eugenia Priotti y de su hijo Emanuel Priotti a través de las redes sociales, vía audios de whatsapp por la cual se la desacredita, deshonra y extorsiona.

Refiere que se desempeña como Directora de la Juventud en el Municipio de Concepción y esto motivó un ensañamiento de los demandados contra su persona sin motivo alguno por el solo hecho del desempeño de su cargo y ello porque la Sra. Maria Eugenia Priotti se dedica a la realización de fiestas para las cuales requiere autorización de parte de dependencias municipales y sin ningún tipo de fundamento y en contra de lo expresamente dispuesto por las leyes pretende exclusividad en dichas autorizaciones.

Sostiene que al haber permitido a través de la oficina correspondiente la realización de similares eventos a otros ciudadanos motivó la agresión constante contra su persona hasta llegar a la agresión física irrumpiendo en su oficina y lugar de trabajo.

Indica que esa situación le genera muchísimo miedo, dañando su salud impidiéndole tener una vida normal tanto en lo personal como en su trabajo.

Mediante decreto de fecha 18/06/2025, este magistrado ordenó la prohibición la prohibición de acercamiento de los demandados, como así también la prohibición de transitar en la vía pública a una distancia menor de 100 metros respecto de la actora. Asimismo, se ordenó prohibir a los accionados la realización de actos de perturbación o intimidación directa o indirecta.

En fecha 26/08/2025, se llevó a cabo la audiencia conforme art. art. 471 del C.P.C.yC, en la que se presentaron la parte actora con su patrocinio letrado y los demandados con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Geria Lepore.

En este contexto, la parte actora manifestó que, los demandados incumplieron en reiteradas oportunidades la orden judicial de prohibición de acercamiento. Precisa que tales hechos fueron documentados mediante videos y registros que obran en su poder, y solicita que se autorice su incorporación como prueba al sistema SAE. Relata además que los demandados han incurrido en conductas de hostigamiento indirecto, presentándose en su ámbito laboral para hablar con sus superiores y desacreditarla, lo cual afecta gravemente el ejercicio de sus funciones públicas como Directora de Juventud Municipal. Asegura que estas conductas le generan un profundo nerviosismo, temor y desestabilización emocional, al no saber cómo pueden reaccionar los demandados ni qué consecuencias puede tener para su estabilidad laboral.

Agrega que, que sufrió una serie de publicaciones difamatorias en redes sociales, realizadas por el demandado Emanuel Priotti desde su perfil personal y también mediante cuentas anónimas, en las que se menciona su nombre y su cargo. Dichas publicaciones dañaron su imagen pública, le generaron problemas psicológicos y la obligaron a dar explicaciones para resguardar su credibilidad. Señala que incluso recibió amenazas previas por audio, en las que se le anticipaba la difusión de tales publicaciones.

Asimismo la actora expresó que, aunque en la última oportunidad Emanuel Priotti le manifestó una aparente intención de conciliación, dicha propuesta careció de seriedad al encontrarse bajo los efectos del alcohol y sin ofrecer garantías de cumplimiento. Por ello, sostiene que no existe

confianza suficiente en la voluntad de los demandados de cesar las conductas de hostigamiento, salvo que medie un compromiso formal, escrito y respaldado judicialmente.

Finalizada la intervención de la parte actora, solicitó expresamente la subsistencia y prórroga de la medida cautelar de prohibición de acercamiento en resguardo de su integridad física, psíquica y laboral.

Posteriormente la accionada, Sra. María Eugenia Priotti, declaró que los hechos denunciados por la Sra. Velázquez no corresponden con la realidad. Relata que el conflicto se originó en abril pasado, durante una fiesta a la que asistió su hijo Emanuel, donde se produjeron discusiones verbales con la Sra. Velázquez. Señala que, a partir de allí, la Sra. Velázquez obstaculizó trámites municipales a su favor, pero que nunca existió agresión física de Emanuel hacia ella, siendo únicamente un intercambio verbal.

Emanuel Priotti manifiesto que su acercamiento a la Sra. Velázquez en el evento (festival del locro) tuvo la intención de dialogar y buscar una solución pacífica para que el conflicto no escalara. Señala que la Sra. Velázquez negó las circunstancias, pero él siempre actuó con respeto y buscó resolver la situación de manera conciliatoria.

El Dr. Gustavo Geria Lepore agrega que sus representados no son personas violentas ni de carácter agresivo, y que las interacciones con la parte actora se limitaron a un intercambio verbal. Destaca que la Sra. Velázquez habría vulnerado la prohibición de acercamiento en ciertos momentos y propone, de ser necesario, una instancia de conciliación para establecer reglas claras de conducta mutua.

Finalmente se dispone el pase de las actuaciones a despacho a los fines de dictar la resolución definitiva, atendiendo a la predisposición de ambas partes de mantener la conducta de no agresión y respeto mutuo.

CONSIDERANDO:

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de la violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

En el caso concreto, surge que la actora denunció actos de hostigamiento, amenazas y violencia psicológica, los cuales no solo se limitan al ámbito privado, sino que también en el ámbito laboral y social, afectando su desempeño como funcionaria pública. Estos extremos encuentran sustento en las declaraciones brindadas en audiencia, así como en los videos acompañados al proceso.

Por otro lado la parte demandada, Sra. María Eugenia Priotti, y su hijo Emanuel Priotti, han negado los hechos en los términos expuestos por la actora, limitando el conflicto a un intercambio verbal en el marco de un evento social. Al respecto considero que tales manifestaciones no logran desvirtuar la verosimilitud del derecho invocado por la Sra. Velázquez, ni despejar el riesgo cierto de que se reiteren las conductas denunciadas. Más aún cuando se reconoce la existencia de enfrentamientos verbales previos y de una situación de tensión que no ha cesado, aun después de dictada la medida cautelar inicial.

En este sentido, también considero que la intención de conciliar por parte de los demandados, si bien es valorada positivamente, resulta insuficiente para neutralizar por sí sola los temores fundados de la actora, en tanto no se ha plasmado en un compromiso formal, verificable y con garantías de cumplimiento.

Por ello, luego del análisis integral de las circunstancias expuestas, estimo que corresponde disponer la continuidad de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos, por un plazo de seis meses, a fin de garantizar la integridad personal, psíquica y laboral de la Sra. Velazquez.

2.- Respecto a las costas, atento a las particularidades del caso planteado, considero que deben imponerse por el orden causado, conforme art. 60 y 61 CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR a la presente acción solicitada por la Sra. Ana Rocio Velázquez, D.N.I 37.498.725, por lo considerado. En consecuencia, se mantiene por el plazo de 6 meses la prohibición de acercamiento de MARIA EUGENIA PRIOTTI DNI: 26.757.133 y EMANUEL PRIOTTI a la parte actora, como así también la PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS RESPECTO de ANA ROCIO VELAZQUEZ, DNI 37.498.725 con domicilio real en calle Sarratea 505 de la ciudad de Concepción. Asimismo, se prohíbe que los demandados realicen actos de perturbación o intimidación directa o indirecta, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL

2).- COSTAS, por su orden, según lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.